

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 31.

Miércoles 29 de Abril de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado. 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Rafael Guerra, Gobernador que fué de la provincia de Valladolid, por suponersele abuso de autoridad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Supremo Tribunal de Justicia pide autorizacion para procesar á Don José Rafael Guerra, Gobernador que fué de Valladolid:

Resulta de los antecedentes, que en causa seguida al Comandante Mayor, capataz y furriel del presidio de la referida ciudad, y contra varios presidiarios por falsificacion de testimonios de condenas y estafas atribuidas al encargado de las altas y bajas del personal, y por licenciamiento indebido de cinco confinados de que se culpaba á los primeros, se dictó sentencia definitiva en 25 de Noviembre de 1854, en la cual, entre otras cosas, se mandó sacar informacion de ciertas informalidades cometidas por el Gobierno civil de la provincia, en lo relativo al servicio de presidios, y se remitiera al Gobierno para que adoptara la disposicion á que hubiere lugar:

Por Real orden de 4 de Octubre de 1855 se mandó por el Ministerio de Gracia y Justicia al

Supremo Tribunal una certificación de los hechos, que le habia sido remitida por la Audiencia. El Fiscal opinó que aquellos antecedentes no eran bastantes para formar juicio acerca del asunto, y propuso se pidiera un testimonio de lo que de la causa resultara, con relacion á las dependencias del Gobierno de provincia, sobre expedicion de licencias y pasaportes:

Acordóse así por el Supremo Tribunal, y la Audiencia de Valladolid remitió un testimonio en que estaba comprendida la sentencia que recayó en la causa de que queda hecho mérito. Acompañóse tambien testimonio de un oficio del Mayor del Establecimiento al Comandante del mismo, su fecha 14 de Octubre de 1852, cuyo oficio dió origen á la formacion de la causa. En dicho oficio le daba parte de haber practicado un minucioso reconocimiento en las condenas y registros de la oficina, de cuyo examen resultó echar de ménos los expedientes de tres confinados licenciados, y que en uno, de otro que tambien lo habia sido en 7 de Marzo del mismo año, resultaba no constar en él nota alguna de haber sido propuesto para indulto ni para licencia absoluta; y habiendo sido condenado en 28 de Noviembre de 1845 á ocho años de presidio, así como Francisco Prieto y José Gonzalez, sus consortes, habian sido licenciados indebidamente faltándoles para extinguir sus condenas 20 meses y 25 dias; que Juan Rincon Dominguez, cuyo expediente no aparecia en el archivo, y habia sido licenciado en 7 de Febrero, le restaba para extinguir su condena un año, ocho meses y cinco dias; que sin duda en las innumerables propuestas de licenciamiento que con motivo del indulto se hacian al Gobernador, lograron sorprender la firma al Jefe de la Mayoría y Comandancia; que se debía reclamar de las oficinas del Gobierno de pro-

vincia las copias de las hojas penales de los indebidamente licenciados para confrontarlas con una original, procediéndose á lo que hubiere lugar:

El Comandante del presidio, en 14 de Octubre, comisionó al Ayudante para que formara sumaria en averiguacion de los hechos. Instruyéronse en efecto las primeras diligencias, y se pasaron al Gobernador en virtud de reclamacion, que para el efecto hizo, y despues las transmitió en 17 de Octubre al Juez de primera instancia para su continuacion:

Pidióse por el Juez la prision de los reos, y que se unieran á la causa los pasaportes y licencias, lo que se verificó. Ambos documentos estaban autorizados por el Gobernador D. José Rafael Guerra y al respaldo de las licencias se hallaban puestas las certificaciones de ajuste formadas por la Mayoría del presidio, y autorizadas y visadas por el Mayor y Comandante:

Reclamóse del Gobierno de provincia certificación de lo que en el registro que debia llevar en aquellas oficinas resultara con respecto al alta y baja de los confinados indebidamente licenciados, y de si en vista de la propuesta del licenciamiento que debió remitir el Comandante del presidio, se verificó el confornte, remitiendo tambien las enunciadas comunicaciones:

Certificóse por dicha Secretaria que no se habian llevado los registros de alta y baja de penados hasta 1847 en que se habieron los que existen; que en ellos no aparecian como altas los susodichos confinados, pero sí como baja; que no se confrontaron las propuestas de licenciamiento con los registros, porque en la Mayoría del presidio se llevaban con arreglo al art. 265 de la ordenanza, de las vicisitudes de los penados, y era lo que formaba la hoja histórico-penal:

Acompañaronse las propuestas originales para el licenciamiento au-

torizadas y visadas por los Jefes del presidio con las hojas histórico-penales en que se demostraba la falsificacion:

Despues de la acusacion fiscal en que se pidieron varias penas contra los procesados, uno de ellos D. Matias Laplana, Mayor que habia sido del presidio, en su escrito de defensa, culpó al Gobierno civil de omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes, y en corroboracion de ello presentó un interrogatorio reducido: á que por el Gobierno de provincia se habian dado licencias á confinados que, hallándose debidamente propuestos, estaban recargados de pena, de cuyas condenas no se habia tomado razon, á pesar de haberse remitido á dichas oficinas los testimonios originales, por cuya razon el Mayor devolvió algunas licencias para que se rectificasen, que publicado el indulto de Diciembre de 1851, el Gobernador apremiaba á las oficinas del presidio para que todos los dias propusieran el mayor número de licencias posibles; que algunas veces se daban pasaportes por el Gobierno civil directamente á los confinados licenciados sin intervencion de las oficinas del establecimiento; que ocurrió algun caso de expedirse pasaportes con anticipacion á las licencias, remitiéndose estas reunidas en número de 20 ó 30, segun las despachaban; y por último, que habiéndose trasladado el presidio al edificio de Prado, no tuvo Laplana más auxiliares que presidiarios para trasladar el Archivo:

A la primera pregunta contestaron afirmativamente cinco testigos, pero sin precisar la época en que ocurrió el suceso; á la segunda tambien contestaron afirmativamente cuatro testigos de ciencia propia y uno de oidas; en la tercera declaracion tres testigos lo en ella contenido; cuatro para la cuarta, y todos los testigos presentados en lo tocante á la última:

El Fiscal del Supremo Tribunal, en vista del anterior testimonio, dijo que además del abandono de los Jefes del presidio de Valladolid habían incurrido en el mismo defecto las oficinas del Gobierno de aquella provincia, supuesto que cuando en ella se presentaron las propuestas para el licenciamiento de los cinco confinados, acompañadas de las hojas histórico-penales, no las confrontaron con los libros de alta y baja que se debían haber formado desde que se conoció su falta en 1847; que si la Autoridad administrativa hubiera velado por el buen orden de sus oficinas, no habría llegado al caso de suscribir unas licencias que no se podían expedir; pero que si bien esta omisión ó falta en el Jefe de las oficinas del Gobierno de provincia es reprobable y digna de corrección disciplinaria, no se podía reputar como delitos, supuesto no resultaba ni la más leve sospecha de que se hubiera procedido con ánimo de facilitar á los confinados sus licencias; que si en esto no se podía exigir responsabilidad al Gobernador Guerra, hay otros hechos; para cuya investigación es indispensable proceder instruyendo la correspondiente causa, supuesto que no consisten en la simple inobservancia de las leyes, sino en excesos y abusos de gravedad; que tales hechos son el haberse expedido licencias por el Gobierno de provincia á penados pendientes de recargos que no constaban en aquellas oficinas; la urgencia con que Guerra quería se expidiesen licencias, enviando él mismo pasaportes á los confinados, sin haberles expedido las licencias y sin intervención de las oficinas del presidio, cuidando de enviarlas después á los respectivos Alcaldes; que todo esto era justiciable, y propuso se pidiera previamente autorización al Gobierno para proceder, lo que acordó el Tribunal en 1.º de Diciembre de 1855; y por Real orden de 10 de Enero de 1856 pasó al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo para informe:

Vista la ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834 en sus artículos: 37, por el que los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores civiles, son en sus respectivas provincias los Jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios establecidos en ellos; el 38, disposición 1.ª, que les impone la obligación de cuidar que se cumplan las ordenanzas, y 2.ª, según la cual deben llevar cuenta exacta de la alta y baja de los penados, así como las condenas de los mismos; el 282, según el cual las condenas originales se han de archivar en la Mayoría del presidio; el 309, que previene se instruyan los expedientes de licencias en las mayorías cuatro meses antes del cumplimiento de la condena para que los penados las reciban el mismo día en que espiren aque-

llas, bajo la responsabilidad de los Comandantes:

Vista la orden del Gobierno provisional de 3 de Octubre de 1843, disposición primera en que se encarga á los Jefes políticos se ciñan estrictamente en lo relativo á presidios al principio de protección y vigilancia, dejando enteramente expedita la autoridad de los Comandantes en todo lo relativo al régimen y disciplina interior establecido por el Gobierno:

Vista la Real orden de 15 de Abril de 1844 introduciendo algunas modificaciones en el reglamento de presidios en sus artículos: 1.º, en el que se limita la autoridad de los Jefes políticos en los establecimientos presidiales al protectorado é inspección que ejercen en los de beneficencia, instrucción pública y otros análogos; 2.º, por el que se les conservan las atribuciones que les están declaradas por los párrafos sexto y octavo del art. 38 de la ordenanza general del ramo:

Vista la Real orden de 25 de Junio de 1848, en que se previene se entregue á los confinados únicamente el pasaporte, remitiéndose á los respectivos Alcaldes las licencias para que sean archivadas.

Vistos los artículos del Código penal 513, en que se impone pena de multa al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté penado en el mismo; 480, en que se impone prisión correccional ó arresto mayor al que con infracción de reglamentos cometiera un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que, por reprobable que pueda ser la omisión del Gobernador de Valladolid por no haber hecho cotejar las propuestas de los penados que fueron indebidamente licenciados con las hojas histórico-penales, que originales debían estar archivadas, solo puede ser digna de corrección disciplinaria como falta cuya enmienda está encargada á la Administración; y que en el mismo caso se encuentra el hecho de haberse devuelto por la Mayoría al Gobierno de provincia licencias dadas á confinados cumplidos, pero recargados, sin que se hubiese tomado razón de dichos recargos en las oficinas, puesto que en ello no hubo abuso de autoridad, ni mala fé, ni aun sospecha de delito de que deban conocer los Tribunales de justicia:

Considerando que la urgencia con que el Gobernador Guerra quería expedir las licencias y pasaportes á los penados cumplidos por el indulto que les había sido aplicado, lejos de ser una cosa vituperable, era por el contrario conforme á disposiciones legales, pues en ello no hizo más que cumplir estrictamente con las prescripciones de la ordenanza del ramo; y es un principio de justicia que, una vez cumplida su condena por el confinado y satisfecha la vindicta pública, por ningún pretexto ni motivo se le de-

be privar ni un momento de su libertad y del derecho de volver á la vida común bajo la protección de las leyes:

Considerando que, no solo no faltó á ninguna disposición legal el Gobernador Guerra al dar los pasaportes á los confinados cumplidos sin haberles expedido las licencias, enviando estas después á los Alcaldes de sus pueblos, sino que, por el contrario, se atuvo en ello á la Real orden terminante que sobre la materia existe:

El Consejo opina podría V. E. servirse consultar á S. M. se deniegue la autorización que el Supremo Tribunal de Justicia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

»En los antecedentes gubernativos y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que habiendo asistido el Promotor fiscal de Hacienda, en virtud de citación del Consejo provincial á la vista de un pleito contencioso-administrativo, pendiente entre Doña Petra Palencia, viuda, y D. Manuel Gonzalez Lima, sobre si ciertos derechos que disfrutaban el Monasterio de Estonza de corta de leña, pesca y aprovechamiento de pastos en el término de Cerezales de Rueda eran adherentes al foro que un hijo, ya difunto, de aquella señora compró al Estado, ó si por el contrario Don Manuel Gonzalez Lima, como arrendatario de prestaciones ocultas, debía percibir su importe, el expresado Promotor fiscal acudió al Juez de Hacienda para que suscitase, como en efecto suscitó, esta competencia, requiriendo de inhibición á la Diputación cuando desempeñaba funciones de Consejo de provincia:

Que resistido por la Diputación el requerimiento, insistió el Juez en reclamar el negocio, y el Gobernador le advirtió que no estaba en sus facultades suscitarse esta competencia, elevando una sucinta relación de lo ocurrido al Ministerio de la Gobernación, á la vez que remitió el Juez los autos al mismo Ministerio:

Visto el art. 2.º de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual, en las cuestiones de atribución y jurisdicción que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos, hoy Gobernadores, podrán promover contienda de com-

petencia, dejando á salvo á las partes interesadas el recurso de deducir ante la misma Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes:

Considerando que, al proponer el Promotor fiscal, y el Juez de Hacienda, al suscitar la presente contienda, ha contravenido á lo prescrito en la disposición preinserta, que, según se ha manifestado repetidamente en casos análogos, no permite á la Autoridad judicial promover conflictos de esta especie, y si solo á las partes interesadas emplear los medios que en la misma disposición se expresan;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1857. Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

FABRICA NACIONAL DE SALITRES DE MURCIA.

Don Ramon Magenís, Director de dicho establecimiento.

Hago saber: Que para la venta de Sales producidas por el recócido de Salitres, y de acuerdo con el Señor Administrador de Rentas de esta provincia se observarán las reglas siguientes:

1.ª La venta se verificará de 8 á 12 de la mañana todos los días hábiles.

2.ª El comprador deberá presentar por escrito en papel simple, la demanda de la cantidad que desee y objeto á que la destina.

3.ª Pasará á la Tesorería á hacer efectivo su importe, recogiendo la correspondiente carta de pago, con cuyo documento se le hará la entrega en la Fábrica.

4.ª Está permitida la reventa en el estado que se tome de la Fábrica, con la obligación de manifestarlo en el memorial y dar cuenta á la Fábrica ó á la Administración, de las las cantidades que vayan espendiendo y persona á quien lo verifique.

5.ª La espendición se verificará solo con aplicación á la agricultura ganadería y artes, escluida del uso doméstico.

6.ª El precio señalado es de 12 reales quintal castellano.

7.ª Los que quieran enterarse de otros pormenores, calidad y demás, lo pueden hacer en la espresada Fábrica.

Murcia 20 de Abril de 1857. Ramon Magenís.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

SEÑALAMIENTO que con la aprobación de la Excm. Diputación provincial, hace esta Administración de las cantidades que corresponden á los pueblos de esta provincia en los 4.996,535 rs. asignados á la misma en Real orden de 4 de Marzo próximo pasado, por cupo de la contribucion Territorial del corriente año, riqueza imponible que ha servido de base; recargos para gastos provinciales, municipales, completo del 1 p.º de Fondo supletorio y cobranza; aumentos por salidos y déficit en los repartos del año anterior y bajas por sobrantes en los mismos; a saber:

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo para el Tesoro.	Recargos de intereses comun.		Para completo del 1 p.º para fondo supletorio.	TOTAL.	Aumentos por faltos y déficit en los repartos anteriores.	Bajas por sobrantes naturales en los repartos anteriores.	RESTA.	5 p.º de cobranza.	Líquido repartible.
			5 p.º para gastos provinciales.	10 p.º para gastos municipales.							
Abengibre	146900	48926	946 50	2476 50	56 47	19872 50	•	10 95	49861 55	595 84	20457 49
Alatoz	192200	24765	1238 15	2476 50	56 47	28515 92	•	5 44	28508 48	855 25	29563 73
Albacete	2988000	584975	19248 65	58497 50	974 79	445693 74	3508 9	2101 50	445100 55	15555	458453 53
Albatana	89600	11544	577 20	1154 40	•	15275 60	34 40	•	15310	399 50	15709 50
Alborea	241000	31050	1552 50	•	•	55707 50	•	34 54	55673 16	1070 35	56743 55
Alcadozo	182800	25554	1177 55	•	•	24728 55	1 59	•	24729 94	741 89	25471 85
Alcalá del Jucar	480000	61845	3092 15	•	•	64955 15	257 55	•	65172 48	1955 17	67127 65
Alcaraz	1062900	156944	6847 20	20542 20	678 60	144469 80	407 5	55 45	144825 48	4544 70	149168 18
Almansa	1594400	205422	10271 10	•	•	256235 50	2900 10	71 29	259064 41	7171 92	246256 5
Alpera	453000	58564	2918 20	•	•	61282 20	•	110 65	61171 55	1855 14	63006 69
Ayna	210000	27056	1552 80	2705 60	•	51114 40	•	51 46	51082 94	932 48	52015 42
Balazote	298400	38445	1922 25	1660	•	42027 25	•	3 2	42027 25	1260 81	43288 6
Balsa de Vés	250900	29749	1487 45	•	•	31256 45	•	97 66	31253 45	937	32170 45
Ballestero	219000	28215	1410 75	2821 50	12 65	52459 90	•	•	52562 24	1704 77	53533 10
Barrax	410400	52875	2645 75	1507	•	56825 75	•	10 75	56935 75	675 36	58550 52
Bienservida	166000	21587	1069 35	•	•	22456 35	•	•	22445 60	23118 96	23118 96
Bognarra	359400	46505	2515 25	4650 50	•	55250 75	21 69	•	55272 44	1598 17	54870 61
Bonete	216500	27868	1395 40	2786 80	35 68	32081 88	•	1 46	32080 42	962 41	53042 85
Bonillo	595000	76659	5852 95	•	•	80491 95	•	•	80491 95	2414 75	82906 70
Barcelen	203400	26206	1510 50	2620 60	75	30157 65	•	67 8	30070 55	902 11	50972 66
Casas Ibañez	419300	54022	2701 10	1418	•	58141 10	•	382 35	57758 75	1752 76	59491 51
Casas de Juan Nuñez	180800	25294	1164 70	•	•	24458 70	•	•	24458 70	735 76	25192 46
Casas de Lázaro	158000	17779	888 95	•	•	20445 85	•	•	20445 85	615 37	21059 22
Casas de Motilleja	91000	11724	586 20	1172 40	•	15482 60	•	8 60	15474	404 22	15878 92
Casas de Vés	406600	52586	2619 50	•	•	55005 50	•	19 10	54984 20	1649 52	56653 72
Caudete	1020500	151455	6572 75	629 46	•	138657 21	1855 10	66 4	140424 47	4212 75	144657 20
Cenizate	175000	22547	1127 55	•	•	25929 5	•	•	25929 5	777 87	26706 92
Corral-Rubio	192800	24840	1242	2254 70	•	26082	•	24 57	26060 45	781 81	26842 24
Cotillas	50900	6557	527 85	•	•	6884 85	180 62	•	7065 47	211 96	7277 45
Chinchilla	892500	114965	5748 15	•	47	120711 62	•	4149 87	119561 75	3586 85	123148 60
Elche de la Sierra	466800	60142	3007 10	•	•	65149 10	•	•	63149 10	1894 47	65043 57
Ferez	215000	27700	1585	2770	•	51855	•	•	51855	955 65	52810 65
Fuen-santa	203400	26206	1510 50	2620 60	•	50204 14	67 24	•	50204 14	906 12	51110 26
Fuente-álamo	163100	21015	1050 65	•	•	22063 65	•	68 59	21995 6	659 85	22654 91
Fuente-albilla	195200	25149	1257 45	2514 90	•	28921 55	•	21 64	28909 71	867 29	29777
Gineta (La)	853400	109552	5497 60	5600	166 19	121215 79	•	•	121215 79	3656 47	124872 26
Golosalvo	58900	5011	250 55	501 10	18 61	5781 26	•	55 35	5747 95	172 45	5920 36
Hellin y Agramon	1922700	247724	12386 20	•	1852 41	261960 61	2955 28	95 41	261800 48	7944 1	272744 49
Herrera (La)	528200	43285	2114 25	3228	288 69	47915 94	•	581 44	47534 50	1426 5	48960 55
Higuera	267800	54505	1725 15	1824	•	58052 15	•	54 76	58027 59	1140 82	59168 21
Higuera	963000	124072	6203 60	•	•	150275 60	•	•	150277 56	5908 52	154185 88
Yeste	420800	54215	2710 75	•	55 82	56925 75	4 96	•	56985 19	1709 55	58694 74
Jorquera	538500	45586	2179 50	4558 60	•	50125 90	59 44	69 6	50054 84	1501 74	51556 58
Latur	604100	77852	3894 60	•	•	81777 42	•	•	81777 42	2453 52	84250 74
Lezuza	457500	50944	2947 20	5894 40	•	67785 60	•	40	67775 60	2055 26	69808 86
Lietor	405600	51999	2599 95	•	•	54598 95	162 61	•	54761 56	1642 84	56404 40
Madriguera	284900	56706	1835 50	3670 60	•	42211 90	•	•	42167 5	1265 1	45452 6
Mahora	225600	29066	1455 50	•	•	30519 50	•	44 85	30503 69	915 17	31418 86
Masego y Cilleruelo	288400	57156	1857 80	•	•	42771 26	•	15 61	41654 56	1249 65	42905 99
Minaya	151000	16878	845 90	•	41 86	19409 70	•	116 90	19409 70	482 29	19891 99
Molinicos	95600	12517	615 85	•	•	14164 55	•	•	14164 55	424 95	14589 48
Montalvos	654000	81684	4084 20	8168 40	443 53	94079 95	•	527 97	93551 96	2806 55	96558 51
Montalegre	452700	58325	2916 25	5174	74 59	66489 84	•	19 2	66470 82	1994 12	68464 94
Munera	170100	21915	1095 75	454	•	25504 75	•	•	25504 75	705 14	24209 89
Navas de Jorquera											

Nerpio	611900	78857	5941 85	7885 70	172 8	90662 55	90862 55	96 6	90566 49	2746 99	95295 48
Oya Gonzalo	269400	54708	1755 40	5470 80		40086 28	40086 28	50 50	40015 78	1200 47	41216 25
Onur	151400	19506	975 50			500	20981 50	3 25	20978 5	629 54	21607 39
Ossa de Montiel	126000	16252	811 60	1625 20			18666 80	15 68	18655 12	559 59	19212 71
Palerna	147500	19002	950 10				19952 10	29 24	19922 86	597 68	20520 54
Peñas de San Pedro	550700	70952	3547 60	3890		78382 60	78382 60	64 54	79057 6	2371 14	81408 17
Penas de San Pedro	550500	52974	1615 70			53887 70	53887 70	72 94	53887 70	1016 65	54904 55
Petróla	195200	24890	1244 50			96210 74	96210 74	3 94	96157 80	784 15	26921 95
Povedilla	135600	17215	860 65	1721 50		19849 25	19849 25	5 94	19845 31	505 35	20440 66
Pozo-hondo	427500	55055	2752 65	4562		62567 65	62566 85		62568 85	1871 6	64259 91
Pozo-loriente	708000	9120				9576	9576		9576	287 28	9865 28
Pozuelo	404400	52102	2605 10	5210 20		59917 50	59917 50	47 25	59870 5	287 28	61666 15
Recueja	154200	17290	864 50			18154 50	18154 50	44 70	18109 80	1796 10	18655 9
Riojar	169500	21858	1094 90	2185 80		25115 70	25115 70	21 97	25092 45	752 77	25835 20
Robledo	135900	17250	862 50	1725		19855 24	19855 24	6 51	19848 95	595 46	20444 39
Roda (La)	1076100	158644	6952 20			45576 20	45576 20	51 98	45524 22	4565 72	44988 94
Salobre y Realid	160400	20664	1055 20			21706 68	21706 68	28 97	21759 42	652 78	22412 20
San Pedro	197000	25527	1269			26649	26649	21 12	26627 88	1218 78	27426 71
Socobos	274200	35527	1766 55	5552 70		40626 5	40626 5	2 2	40626 5	1218 78	4184 85
Tarazona	928500	119627	5981 55	11962 70		157872 97	157872 97	268 7	158164 4	4459 45	143120 45
Tobarra	1012400	150447	6522 55			156969 55	156969 55	1927 22	1575042 15	4051 26	159095 59
Valdeganga	180700	25280	1164	2528		26772	26772	49 22	27279 57	818 58	28097 75
Ves (Villa de)	149500	19255	961 75	1640		21856 75	21856 75	52 75	21856 75	655 52	22457 52
Vianos	385700	49695	2484 65	759		52177 65	52177 65	2 52	52154 52	1564 65	55219 15
Villagordo del Júcar	255200	32879	1645 95			55295 41	55295 41	2 52	55290 89	1058 72	56549 61
Villanueva	248700	32042	1602 10	3204 20		56848 50	56848 50	272 16	56576 14	497 28	57075 42
Villapalacios	175200	22572	1128 60	2257 20		25957 80	25957 80	62 62	25955 18	778 65	26755 85
Villarrobledo	1741700	224400	11220			25620	25620	61 55	25558 47	8066 75	245625 22
Villateja	58100	4908	245 40	490 80		5651 28	5651 28	25 45	5637 85	168 85	5796 68
Villaverde	82500	10605	550 15			11155 15	11155 15	28 45	11087 77	532 65	11420 40
Viveros	188400	24275	1215 65			25486 65	25486 65	298 12	25188 55	755 65	25944 18
	54899000	4396555	224816 65	292788 50	5656 65	4929574 80	4929574 80	9978 99	4934365 68	148518 7	5083185 75

PREVENCIÓNES. 1.º En el momento que los Ayuntamientos reciban el Boletín oficial en que se publique el anterior repartimiento procederán a hacer el reparto de los cupos que se les señalan con sus recargos, en la forma prevenida en circular de 25 de Octubre de 1855 inserta en el Boletín oficial de 4 de Noviembre siguiente número 152.

2.º Los repartos deberán estar concluidos el 10 de Mayo próximo, exponerse al público por espacio de cuatro días para oír y decidir las reclamaciones que se presenten y remitirse en seguida con su correspondiente copia a esta Administración para que puedan ser examinados y aprobados por el Señor Gobernador.

3.º Al pie del reparto se pondrá certificación de haber estado expuesto al público y si hubiere habido reclamaciones se acompañará la nota que espresaba el modelo 2.º de la citada circular.

4.º Devueltos que sean los repartos a los Ayuntamientos con la aprobación correspondiente, los Alcaldes cuidarán de que por medio de papeta se haga saber a los contribuyentes las cuotas que se les señalan y las épocas en que deben satisfacerlas con arreglo al artículo 51 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y el 2.º del de 25 de Julio de 1850.

5.º La cobranza se hará por medio de recibos de talon como se halla prevenido en la Real orden de 26 de Julio de 1855.

6.º Debiendo hacerse en los primeros días de Mayo la cobranza hasta el completo de la mitad de las cuotas y recargos que se señalan para satisfacer la parte correspondiente a los dos primeros trimestres, los Ayuntamientos podrán exigir de los contribuyentes como respecto al primer trimestre dispuso la Real orden de 5 de Enero, las cantidades proporcionalmente necesarias por los repartos de la Contribución territorial del año último, a cuenta de las cuotas que se les señalan en el que van a verificar, a fin de que por este medio no se atrase la recaudación del segundo trimestre que debe entregarse en Tesorería en el mes de Mayo precisamente.

7.º Se anadirán al reparto para satisfacción de los contribuyentes las columnas necesarias para demostrarles no solamente la cuota anual que les corresponde por el cupo principal y sus recargos, sino la cantidad que a buena cuenta se haya exigido a cada uno, y la que tenga que satisfacer por iguales partes en los trimestres sucesivos.

8.º Al final del repartimiento se pondrá el estado clasificado de contribuyentes en los mismos términos que se ha exigido en el año próximo pasado.

9.º Se acompañará al mismo el estado de fincas exentas perpétua o temporalmente conforme al modelo publicado en el Boletín oficial de 17 de Agosto de 1855, número 98.

10.º También se acompañarán la cartilla de evaluación de 7 de Mayo de 1850, cuidando muy especialmente de que la multiplicación del producto integro, de las bajas y del producto líquido señalado en la cartilla a cada clase se por el número que se les fija en el resumen de exactamente las cantidades que en el mismo se pongan en las tres últimas columnas de producto total, bajas y líquido imponible; y que así mismo el producto imponible que resulte en el resumen por los conceptos de riqueza rústica, urbana y ganadería sea el mismo sobre que se gire el reparto de las cuotas.

11.º Si algún pueblo no tuviese la riqueza que en el reparto se le señala como base del cupo que le corresponde satisfacer, deberá acompañar la reclamación de agravio a fin de proceder a su comprobación pericial bajo la responsabilidad de los concejales y peritos repartidores que la hicieren, sin lo cual no podrá admitirse ni aprobarse el repartimiento de las cuotas individuales; y se advierte que la reclamación será inadmisible si no se hace en debida forma justificándola con los documentos que están designados para tales casos, y muy especialmente con el amillaramiento de la riqueza individual según el modelo núm. 5.º de la orden de 7 de Mayo citada formado con presencia de las relaciones de los contribuyentes para exigirles en caso de ocultación suya la responsabilidad impuesta en el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 además de la que al Ayuntamiento y Junta pericial correspondía si la reclamación fuese infundada en su conjunto.

12.º Por último advierto a los Ayuntamientos que hasta ahora la Administración ha sido tolerante por la falta de algunos documentos estadísticos sobre que debe girarse el reparto de la Contribución territorial, mas desde este momento no ha espósito tener mas condescendencias en este asunto tan interesante porque despues del tiempo en que han debido observarse las instrucciones dadas para plantear y desarrollar el actual sistema tributario no es posible permitir que por omisión de los Ayuntamientos y Juntas periciales las contribuciones se impongan y se exijan sin las formalidades necesarias para que tanto la Administración como los contribuyentes se convengan de la justicia ó igualdad de la imposición. Así, pues, deben tener entendido que a los pueblos que el 20 de Mayo próximo no hayan remitido en debida forma a la Administración el reparto y los demás documentos que se exigen, irán empleados ó personas competentes a formular a costa de los responsables con arreglo a la orden de 1.º de Agosto de 1850, sin que por motivo ni consideración alguna se conceda mas próroga para hacer este servicio sin perjuicio de la obligación que les impone el art. 101 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 de hacer efectivo a su costa el importe de los trimestres venidos.

Albacete 27 de Abril de 1857.—Manuel Verea,
 IMPRENTA DE LA UNIÓN.